



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

Girardot, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** NULIDAD PARCIAL DE PARTICION SUCESORAL  
**CAUSANTE:** GLORIA INES GALEANO FAJARDO  
**RADICADO NO.** 2018 00398-00  
**CUADERNO** NO. 1  
**INTERLOCUTORIO:** 217

### I. ASUNTO

El Juzgado entra a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el Dr. HERNANDO LANOS GALEANO, contra la providencia del dieciocho (18) de diciembre de 2020, en la cual en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante decisión del 13 de octubre de 2020 y de conformidad a lo previsto en el Art. 5 literal b del acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho fijó como agencias en derecho, la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, en contra de la demandante y en favor de los demandados que presentaron oposición oportuna dentro del presente asunto así;

### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte recurrente hace saber que, su oposición es debido a la condena irrisoria que le impuso a la demandante el juzgado mediante auto del 18 de diciembre de 2020, pues considera que es una suma inequitativa e injustificable para compensar la actividad de los profesionales del derecho que actuaron en defensa de los derechos de sus representados, pues para ello se necesitó elaborar la estrategia de defensa que habría de desplegarse en el transcurso del proceso, lo que implicó una lectura detallada de la demanda, con el fin de dar respuesta a la misma, formular las excepciones de mérito y previas, así como la solicitud de pruebas, labor que considera tiene relevancia y que fija la posición de la parte frente al proceso.

Comenta que, el acuerdo citado en la providencia recurrida fija un margen de 1 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual se pregunta ¿cuál es la razón de fijar una tarifa mínima? y por otra parte, considera que es confusa la providencia, si se tiene en cuenta que no existe claridad en si la condena de 1 salario mínimo legal mensual vigente es para repartir esa suma irrisoria entre todos los demandados que hicieron oposición a la demanda por intermedio de apoderado, o si por el



contrario, la condena corresponde a 1 salario mínimo mensual legal vigente, para cada uno de los demandados que se opusieron a la demanda.

Finalmente, solicita que se reforme la providencia del 18 de diciembre de 2020, en el sentido de aumentar la condena fijada por el juzgado, habida cuenta que la labor desplegada por los apoderados que hicieron oposición a la demanda y debido a que el acuerdo fija un rango de condena entre que oscila entre 1 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Igualmente, pide que se aclare si el valor de la condena es para cada uno de los demandados que hicieron oposición o para repartirlo entre todos ellos, lo que resultaría una suma inferior a 100 mil pesos.

### **III. TRÁMITE**

Ciertamente el recurso se formula dentro del término de ejecutoria del auto atacado, asunto del cual se observa el traslado por la Secretaría del Juzgado en el listado manejado para ese fin, sin acusarse manifestación de cualquier otro heredero o interesado.

### **IV. PROBLEMA JURIDICO**

A esta Judicatura le surge los siguientes planteamientos: ¿Se debe aumentar la suma fijada por concepto de agencias en derecho en contra la parte demandante y en favor de los demandados que se opusieron a través de apoderado al trámite del presente asunto? y simultaneo a ese interrogante ¿Si la suma que se fije es para cada uno de los demandados que se opusieron ? ¿o debe ser repartida entre todos estos?

### **V. CONSIDERACIONES**

Para abordar el ruego del Dr. HERNANDO LANOS GALEANO, es necesario tener en cuenta que el recurso de reposición es un medio de impugnación contra las decisiones judiciales, el cual tiene como único fin, impulsar al operador judicial para reconsiderar la tesis de la decisión atacada, con el convencimiento jurídico o factico de la viabilidad del derecho intimado en el litigio; luego resulta esencial que, el recurrente proporcione los elementos suficientes y dentro del marco de la ley para sustentar y exteriorizar el alegato de la reposición formulada.



Lo expuesto se concreta entonces, en la carga de la prueba de la persona disiente, quien le asiste el deber de exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, para llevar al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Para el caso concreto, la inconformidad se direcciona por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que fijó este Despacho como agencias en derecho, mediante decisión del 18 de diciembre de 2020 a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados que presentaron oposición oportuna en el proceso. Aunado el hecho que, el apoderado recurrente considera que se debe aclarar si la suma fijada es para cada uno de los herederos que se opusieron a la demanda a través de apoderado, o para repartirla entre todos los que hicieron oposición.

En ese orden, para efectos de reconsiderar el petitum del censor, es oportuno traer a colación el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura que en su Art. 2º, prevé *“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites{...}”*

Ahora bien, según el marco tarifario para esta clase de procesos el Art. 5 literal b del citado acuerdo, establece que *“Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V {...}”*

Sobre el particular, llama la atención que en un aparte de la providencia de fecha 04 de abril de 2013 dentro del expediente **110010203000-2006-00492-00**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**, en uno de sus apartes expuso *“Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería {...}”*

Conforme lo anterior, a continuación, se realizará una breve relación de las actuaciones realizadas por cada uno de los abogados de los herederos que comparecieron al proceso así:



\* El Dr. HERNANDO LANOS GALEANO en calidad de apoderado de la señora NUBIA IBAGON PULIDO a folio 247 solicitó la interrupción del proceso. Luego a folio 249, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2018. Acto seguido, a folio 349 al 352 se observa contestación de la demanda y excepciones de mérito, así como previas, como se avista a folios 122-123. Posteriormente a folio 362, presenta solicitud de cesión de derechos litigiosos en favor del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA. Igualmente, a folio 374, instaura recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de junio de 2019. Por último, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 18 de diciembre de 2020 como se avista a folio 425 frente y vuelto.

\*A su turno, el Dr. JAVIER ROJAS ROJAS en calidad de apoderado de los señores JAIRO ALFONSO IBAGON PULIDO, MARCELA IBAGON HERRAN y MARIA ROCIO IBAGON DIAZ a folios 277-278 al momento de descorrer el traslado de la demanda, presentó excepciones previas, como se avista a folios 5 al 7 del cuaderno No. 3. Cabe resaltar que el juzgado mediante auto de fecha 18 de enero de 2019 visible a folio 189 en el último inciso ordenó *“Para ultimar, encontrados notificados y superado el traslado de los demandados OSCAR ANDRES IBAGON GALEANO y MARIA ROCIO IBAGON DIAZ, este Despacho TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, tras ser ostensible su silencio frente la causa petendi.* Así mismo, a folio 299 en el último inciso del proveído de fecha 22 de marzo de 2019, se dispuso *“Finalmente, para precaver desde ya confusión, la demandada MARIA ROCIO IBAGON DIAZ le venció en SILENCIO el término de traslado para contestar la demanda, decantado en auto del 18 de enero de 2019 {...}” (Negrilla Extra textual).* Conforme lo anterior, es preciso advertir desde ya que la señora **MARIA ROCIO IBAGON DIAZ no será beneficiaria de la liquidación de costas y agencias en derecho que se llegaren a liquidar dentro del presente asunto.** Luego a folios 306-307, se observa que el Dr. JAVIER ROJAS ROJAS, también representa los intereses de la señora MARIA DEL PILAR IBAGON RODRIGUEZ quien despliega excepciones previas como se avista a folios 118 al 121 del cuaderno No.3. A folios 310-311. Así mismo, se visualiza que es apoderado del señor JORGE ENRIQUE IBAGON MELO, presentando excepciones previas, como se avista a folios 61 al 64 del C.No.3.

\*Por su parte el Dr. OSCAR ROMERO VARGAS, quien funge como abogado del señor HOLMAN IBAGON CRUZ a folios 285 al 288, contesta la demanda y propone excepciones de fondo y previas, como se avista a folios 8 al 10 del cuaderno No. 3.



\* El Dr. CESAR AUGUSTO IBAGON CRUZ actuando **en causa propia y en calidad de apoderado de los señores** JUAN CARLOS IBAGON CRUZ, MARIA ANGELICA IBAGON CRUZ y MARIA ELIZABETH IBAGON CRUZ a folios 316 al 318 contesta a demanda y presenta excepciones de mérito.

\*Por último, el Dr. ORLANDO MELO BERNAL en calidad de apoderado de amparo de pobreza de la señora JEANNETE IBAGON DIAZ al momento de descorrer el libelo, (folios 357-358) presenta excepciones de fondo y previas como se avista a folio 125 del C.No.3.

Conforme lo anterior, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia de fecha 13 de octubre de 2020 (folios 4 al 6 frente y vuelto del cuaderno del citado Tribunal) , se deben reconocer agencias en derecho, que hacen parte de las costas, a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados que presentaron oposición oportuna y mediante abogado de confianza tal como se explicó en precedencia, por ende teniendo en cuenta que son varios, le asiste razón al recurrente al considerar que acudir al límite mínimo contemplado en el Art. 5 Lit. b del acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y proceder a fijar un salario mínimo legal mensual vigente, resulta irrisorio.

En ese orden de ideas, se repondrá el inciso primero de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020 (folio 424), considerando el Despacho que conforme a la gestión realizada por los demandados a través de sus apoderados y atendiendo los límites del citado acuerdo, es prudente fijar dada la actuación surtida en esta instancia y según el marco tarifario para esta clase de procesos previsto en el mencionado acuerdo como agencias en derecho la suma equivalente **a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser dividido entre todos los demandados que presentaron oposición oportuna y mediante abogado de confianza por partes iguales**, los cuales corresponden a los señores **NUBIA IBAGON PULIDO, JAIRO ALFONSO IBAGON PULIDO, MARICELA IBAGON HERRAN, MARIA DEL PILAR IBAGON RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE IBAGON MELO, HOLMAN IBAGON CRUZ, JUAN CARLOS IBAGON CRUZ, MARIA ANGELICA IBAGON CRUZ, MARIA ELIZABETH IBAGON CRUZ,** y el Dr. **CESAR AUGUSTO IBAGON CRUZ** quien es demandado y a su vez apoderado de algunos herederos, manteniendo incólume lo ordenado en el inciso segundo del citado auto.

Ahora bien, el Despacho aclara que atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, quien en la citada decisión ordenó, *“Con condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados que presentaron oposición oportuna*



*y mediante abogado de confianza, por el a-quo, en su momento, fíjense las agencias en derecho {...}*” No se tendrá en cuenta para efectos de ser beneficiaria de la liquidación de costas y agencias en derecho, a la demandada **JEANNETE IBAGON DIAZ** que se llegaren a liquidar dentro del presente asunto, toda vez que, a la citada señora mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 (folio 244) se le concedió el beneficio de amparo de pobreza, de conformidad a lo establecido en los artículos 151-152 del CGP, designándole al profesional en derecho Dr. ORLANDO MELO BERNAL.

Ahora bien, dadas las resultas del recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por el censor.

Por último, por Secretaría una vez en firme el presente proveído, procédase a efectuar la liquidación de costas que da cuenta el inciso segundo del auto de fecha 18 de diciembre de 2020 (folio 424).

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – REPONER**, el inciso primero del auto recurrido, signado del dieciocho (18) de diciembre de 2020, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser dividido entre todos los demandados que presentaron oposición oportuna y mediante abogado de confianza por partes iguales**, señores **NUBIA IBAGON PULIDO, JAIRO ALFONSO IBAGON PULIDO, MARICELA IBAGON HERRAN, MARIA DEL PILAR IBAGON RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE IBAGON MELO, HOLMAN IBAGON CRUZ, JUAN CARLOS IBAGON CRUZ, MARIA ANGELICA IBAGON CRUZ, MARIA ELIZABETH IBAGON CRUZ**, y el Dr. **CESAR AUGUSTO IBAGON CRUZ** quien es demandado y a su vez apoderado de algunos herederos, manteniendo incólume lo ordenado en el inciso segundo del citado proveído.

**SEGUNDO. –** En cuanto a las demandadas **JEANNETE IBAGON DIAZ y MARIA ROCIO IBAGON DIAZ**, no se tendrán en cuenta para efectos de ser beneficiarias de la liquidación de costas y agencias en derecho, que se llegaren a liquidar dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.



**TERCERO:** No hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del mencionado proveído, por dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

**CUARTO.** – Por Secretaría una vez en firme el presente proveído, procédase a efectuar la liquidación de costas que da cuenta el inciso segundo del auto de fecha 18 de diciembre de 2020 (folio 424).

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b0e5da11e1bae0fb10bb1cf34832abc065202e6867ba2e3a2f63c0bbd8f645**

Documento generado en 24/05/2021 04:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**